

Tratamiento tributario aplicable al “rendimiento financiero” generado en desarrollo de una Transferencia Temporal de Valores*

Tax approach for “financial performance” generated during securities temporary transfer —STT’S—

LINA MARCELA ZARTA JARA¹

JAIRO ANDRÉS QUITIÁN CALDERÓN²

Resumen

La Transferencia Temporal de Valores es una operación de mercado que ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico desde dos puntos de vista: (i) legal y (ii) financiero. El entendimiento de la operación desde cada perspectiva resulta fundamental al momento de definir el tratamiento tributario aplicable a los ingresos que se generan en desarrollo de esta. Lo anterior constituye, precisamente, el objeto del presente artículo, en el cual expondremos nuestra posición jurídica respecto del tratamiento tributario que consideramos aplicable a los ingresos generados en las operaciones de Transferencia Temporal de Valores, específicamente en aquellas que

tienen como activo subyacente de la operación acciones inscritas en bolsa de valores. Así mismo, nos proponemos analizar la posición que sobre el tema dispuso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Oficio n.º 000558 de 2016.

Palabras clave: Transferencia Temporal de Valores, rendimiento financiero, retención en la fuente.

Abstract

Colombian law has defined the Securities Temporary Transfer, which is a market operation, throughout two approaches: (i) legal and (ii) financial. The understanding of both

* DOI: <https://doi.org/10.18601/16926722.n10.04>

¹ Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Tributario de la misma casa de estudios. Actualmente trabaja como abogada en la firma DSH Abogados. Correo electrónico: marcelazart@hotmail.com

² Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, donde adelanta estudios de Especialización en Derecho Tributario. Actualmente se desempeña como abogado en la firma DSH Abogados. Correo electrónico: andresquitian19@hotmail.com

approaches is fundamental for the definition of the tax management that applies to incomes produced by the STT. This is precisely our purpose in this article, i.e., to explain our legal position about the tax treatment, which we consider it applies to incomes generated by the STT, particularly, those whose aim are the shares registered on the stock market. Furthermore, we seek to analyze the position of the Colombian National Tax and Customs Authority, DIAN (for its acronym in Spanish), issued through the Official letter 000558 2016, in which the tax authority highlights that the financial performance is not subject to any taxation.

Key words: Stemporary Transfer (stt's), financial performance, withholding tax.

Sumario

Introducción. I. Entendimiento de la Transferencia Temporal de Valores desde la perspectiva legal de la operación. II. Transferencia Temporal de Valores a partir de una perspectiva financiera de la operación. III. Tratamiento tributario aplicable a los rendimientos financieros generados en desarrollo de una operación TTV. Análisis del Oficio DIAN n.º 000558 de 2016. Conclusiones. Referencias

Tabla de abreviaturas

TTV	Transferencia Temporal de Valores
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
E.T.	Estatuto Tributario

Introducción

En nuestro ordenamiento jurídico, la Transferencia Temporal de Valores cuenta con un

marco normativo, que parte de la Ley 964 de 2005, conocida como la *Ley del mercado de valores*, seguido por una serie de decretos, circulares y resoluciones, mediante los cuales ha sido regulada su definición, sus elementos y su régimen contable. Se trata de una operación del mercado monetario decantada con el paso del tiempo por nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre la cual no existe mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el ámbito tributario.

En la práctica, las operaciones de Transferencia Temporal de Valores son vistas como un instrumento bursátil de gran relevancia debido a la liquidez que generan en el mercado de valores, pues es una operación que permite que los inversionistas cuenten con los títulos de renta fija o renta variable necesarios para complementar sus estrategias de inversión en el corto plazo.

En términos generales, como su nombre lo indica, la Transferencia Temporal de Valores es una transacción en la cual se entregan valores (títulos de renta fija o renta variable) en calidad de préstamo a un inversionista, para que este libremente pueda negociarlos como propios en el mercado hasta antes que se venza el término de la operación y deba retornarlos al propietario inicial. A cambio de este beneficio, el inversionista debe pagar a quien le ha prestado los títulos un rendimiento financiero acordado de manera previa por las partes intervinientes en la operación.

En efecto, como será analizado a profundidad en líneas posteriores, este tipo de operaciones constituyen un tipo particular de negocio que permite hacer un “préstamo en especie” por virtud del cual, quien recibe el préstamo actúa como dueño del activo prestado y paga a quien le presta los valores un rendimiento financiero. Debemos señalar que el cambio en la titularidad que se pro-

duce en el activo prestado genera diferentes interpretaciones sobre el tratamiento tributario, que debe reconocerse al pago realizado por el beneficiario del préstamo, sobre todo cuando los activos o valores prestados tienen un beneficio tributario, como es el caso de las acciones inscritas en bolsa.

En el presente artículo, presentaremos nuestra posición jurídica respecto del tratamiento tributario aplicable a los rendimientos financieros que se generan en desarrollo de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que tienen como activos objeto de la operación acciones inscritas en bolsa, es decir, aquellas en las que los títulos prestados son acciones que se negocian en la bolsa de valores. Así mismo, nos proponemos analizar la posición que sobre el tema dispuso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) mediante Oficio n.º 000558 de 2016.

Presentaremos nuestro análisis desde las perspectiva legal y financiera de la operación que analizadas en conjunto permiten un entendimiento completo de la dinámica de la transacción, lo cual, en nuestro concepto, resulta fundamental para emitir las conclusiones tributarias sobre el tema.

I. Entendimiento de la Transferencia Temporal de Valores desde la perspectiva legal de la operación

Desde el punto de vista legal, la Transferencia Temporal de Valores (en adelante TTV) ha sido entendida como aquella operación de mercado monetario mediante la que se produce un intercambio de valores por dinero.

En desarrollo de este tipo de operaciones intervienen, por un lado, una parte denominada *Originador*, que será quien, en un primer momento, transfiera la propiedad de

unos valores, que se encuentran en su patrimonio, a otra parte denominada *Receptor*, quien a su vez se compromete a devolver, en la misma fecha o en fecha posterior a la celebración de la operación, unos valores de la misma especie o características similares a los intercambiados.

Así mismo, para garantizar el cumplimiento de la transacción y, en especial, para respaldar lo acordado respecto de la retransferencia de valores, el Receptor se obliga a constituir una garantía en favor del Originador, que respaldará la realización de la operación.

Este entendimiento ha sido reconocido en el artículo 1.º del Decreto 4871 de 2011, por el cual se modificó el artículo 1.º del Decreto 2555 de 2010, pilar de la regulación del mercado de valores, que define expresamente las operaciones TTV de la siguiente manera:

Artículo 1.º. Modificase el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 2.36.3.1.3. Operaciones de transferencia temporal de valores.

Las operaciones de transferencia temporal de valores son aquellas en las que una parte (el “Originador”), transfiere la propiedad de unos valores (objeto de la operación) a la otra (el “Receptor”), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior.

A su vez, el Receptor transferirá al Originador la propiedad de ‘otros valores’ (no objeto de la operación), o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación; o entregará dicha suma de dinero u ‘otros valores’ en garantía a un

sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el dinero o los ‘otros valores’ sean entregados en garantía, la operación de transferencia temporal de valores debe ser desarrollada a través de sistemas de negociación de valores o de bolsas de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los cuales se soliciten dichas garantías para la realización de estas operaciones y las mismas estén administradas por el respectivo sistema o bolsa, en las condiciones del artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

En el caso en que se transfiera la propiedad sobre los ‘otros valores’, al momento en que se revierta la operación, tanto el Originador como el Receptor deberán restituir la propiedad de valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero recibida, según sea el caso.

Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

a). Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma. El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b). La transferencia de los valores objeto de la operación generará el pago de una suma de dinero por parte del Receptor, la cual será calculada de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso;

c). Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d). Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Receptor deberá transferir el importe de los mismos al Originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador y durante la vigencia de la operación estos paguen amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Originador deberá transferir el importe de los mismos al Receptor en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago;

e). Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador, podrán establecerse restricciones a la movilidad de dichos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales aplicables a las entidades vigiladas;

f). Cuando el Receptor le haya entregado dinero al Originador, este podrá reconocer al Receptor un rendimiento por tales recursos durante la vigencia de la operación. La forma en que se realizará el pago de tales rendimientos será definida en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso.

Parágrafo. En el caso que el Receptor haya entregado en garantía dinero u ‘otros valores’ a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores, la referencia efectuada en el literal e) y el literal f) del presente artículo al Originador, se entenderá efectuada a las referidas entidades.

Así pues, de conformidad con el artículo citado, para efectos del tema objeto de estudio del presente escrito, las principales características de la TTV son: (i) en la TTV, las partes definen de manera previa la suma de dinero que el Receptor debe pagar al Originador una vez se haya realizado la transferencia de valores; (ii) durante la vigencia de la TTV, el Originador no es propietario de los valores objeto de la operación, por tanto, no cuenta con derechos políticos sobre estos. Sin embargo, si en vigencia de la TTV dichos valores generan dividendos, estos deben ser reconocidos por el Receptor al Originador. Y finalmente, (iii) una vez hayan sido transferidos los valores objeto de la operación por parte del Originador al Receptor, este último deberá constituir

a favor del Originador las garantías que respaldan la operación TTV, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación.

En consecuencia, para comprender el desarrollo de una operación TTV, conviene analizar que la operación se ejecuta en dos momentos inescindibles entre sí, un primer momento, en el que el Originador transfiere la propiedad de los valores o activos subyacentes de la operación al Receptor y, un segundo momento, en el que el Receptor paga al Originador por los valores que le fueron transferidos inicialmente.

Como lo hemos mencionado, en el presente artículo se analizarán las TTV que tienen como objeto acciones inscritas en bolsa, y en desarrollo de las cuales se produce una transferencia de la propiedad de las acciones por parte del Originador al Receptor. Desde la perspectiva legal, dicha transferencia tiene como resultado el cambio en la titularidad de las acciones registradas en el libro de accionistas, pues en adelante será el Receptor quien aparezca como titular de estas.

De acuerdo con lo expuesto, en la estructura legal de una TTV, la transferencia de la propiedad constituye parte integral y principal de la operación, toda vez que con dicha transferencia se pretende proteger al Receptor en caso de que se presente un incumplimiento por quien inicialmente entregó los valores objeto de la operación, pues la finalidad de la transacción (TTV) se materializa cuando el Receptor venda las acciones antes que se venza el término establecido por las partes, para que se lleve a cabo la restitución de las acciones objeto de la operación, es decir, cuando el Receptor realice una venta en corto de dichas acciones.

Así las cosas, a partir del análisis de la operación desde una perspectiva estricta-

mente jurídica, es plausible concluir que la transferencia inicial de los valores conlleva la transferencia de la propiedad de un título valor contra el pago de este.

II. Transferencia temporal de valores a partir de una perspectiva financiera de la operación

Desde el punto de vista financiero, la TTV es una operación de mercado monetario, en virtud de la cual el Originador transfiere al Receptor unos valores, i.e., acciones inscritas en bolsa; con la particularidad de que dicha transferencia tiene un carácter transitorio que además da lugar a un “rendimiento financiero” que será pagado por el Receptor al Originador.

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³, al referirse a la realidad financiera de las TTV, dispone que dicha operación consiste en una transferencia transitoria de valores, pues la vocación de tales valores es la de regresar a manos de quien las transfirió inicialmente, esto es, el Originador.

De manera general, en el capítulo XIX de la citada circular, la Superintendencia Financiera de Colombia ha trazado la dinámica contable que debe seguirse cuando se realiza una operación TTV, para lo cual ha señalado que en el balance contable del Originador deben permanecer los valores transferidos en desarrollo de la operación. Así mismo, ha precisado que dichos valores deben ser registrados y reclasificados en sus cuentas de orden, de manera que pueda revelarse la entrega de los activos.

Por otra parte, respecto de la contabilización de la operación que debe hacer el Receptor de las acciones, señala que este debe registrar en sus cuentas de orden el recibo de las acciones adquiridas por virtud de la TTV.

En desarrollo de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, la temporalidad de la operación TTV que versa sobre acciones inscritas en bolsa, se evidencia en el registro contable que las partes deben hacer de la operación.

En efecto, durante la vigencia de la operación, el Originador debe registrar en las cuentas de orden de su contabilidad las acciones transferidas, valorarlas y registrar en su activo un rubro *derechos en TTV* correspondiente a los dividendos que se obtengan en vigencia de la operación.

Por su parte, el Receptor debe registrar en cuentas de orden el recibo de las acciones adquiridas por virtud de la TTV y, a su vez, debe registrar la obligación de restituir al Originador los flujos de efectivo (dividendos) que hayan generado las acciones dentro de la vigencia de la operación.

Así las cosas, solo hasta el momento en que se liquide la operación, esto es el día en que el Receptor restituye al Originador las acciones prestadas, surge para el Receptor la obligación de restituir también los dividendos que hubiese recibido del emisor de las acciones durante la vigencia de la operación y revertir así el registro realizado en sus cuentas de orden.

De acuerdo con lo expuesto, el entendimiento contable y financiero de la operación TTV da cuenta de que a pesar del cambio de

³ Superintendencia Financiera de Colombia. (2007). Circular Externa n.º 018.

titularidad que se produce en las acciones por virtud de dicha operación, las acciones nunca salen del balance del Originador, en consecuencia, de ninguna manera puede entenderse que el pago que realiza el Receptor al Originador por concepto de la transferencia de la propiedad de las acciones tiene la naturaleza de “precio”. Por el contrario, se trata de un rendimiento financiero que por expresa disposición legal, se encuentra sometido a una tarifa de retención en la fuente del dos coma cinco por ciento (2,5%).

III. Tratamiento tributario aplicable a los rendimientos financieros generados en desarrollo de una operación TTV. Análisis del oficio DIAN n.º 000558 de 2016 T2

Mediante Oficio n.º 000558 del 20 de junio de 2016, la subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, en ejercicio de sus facultades para absolver las consultas que se le formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias⁴, analizó lo relativo a la retención en la fuente aplicable a las operaciones del mercado monetario, i.e., operaciones de reporto, simultaneas y TTV. En particular, la DIAN se pronunció respecto de la retención en la fuente aplicable a los ingresos obtenidos en desarrollo de una TTV que verse sobre acciones inscritas en bolsa.

De manera general, en el mencionado oficio la DIAN afirmó que independientemente del activo subyacente de la operación, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto 2418 de 2013, la tarifa de retención en la fuente aplicable a las operaciones de repor-

to o repo, simultáneas y TTV corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor neto resultante del pago realizado a favor del Originador.

Expresamente, la DIAN señaló:

Lo que se hace con el artículo 4 del Decreto 2418 de 20143 [sic], en materia de retención en fuente para operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, es establecer un tarifa para este tipo de operaciones a título de rendimientos financieros con una tarifa del 2.5% sin tener en cuenta cuantías mínimas.

[...]

En suma, en las operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, se genera un ingreso para el adquirente u Originador, según el caso, que es gravado y sujeto a retención en la fuente de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 [sic] del Decreto 2418 de 2013, que estableció según vimos una tarifa especial en este tipo de operaciones. En principio, independientemente del activo subyacente, se crea una tarifa especial de retención en la fuente para este tipo de operaciones a la tarifa señalada, que se liquida al finalizar la operación.

No obstante, al referirse al rendimiento financiero generado en las operaciones de TTV que tienen lugar sobre acciones inscritas en bolsa, la DIAN dispuso que sobre este no debe practicarse retención en la fuente, toda vez que en su entendimiento de la operación se trata de un ingreso no gravado para el Originador.

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (22 octubre de 2008). Decreto 4048.

La DIAN llega a esta conclusión, fundamentándose en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), según el cual las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en la Bolsa de Valores colombiana, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el enajenante.

En el Oficio objeto de análisis la DIAN afirma lo siguiente:

En efecto, esta disposición establece como un ingreso no gravado la enajenación de acciones en la bolsa de valores Colombia, siempre que se cumpla las condiciones allí indicadas, es decir:

- Que se trate de utilidades provenientes de la enajenación de acciones.
- Que las acciones se encuentren inscritas en bolsa de valores colombiana.
- Que el titular de las acciones sea un mismo beneficiario real
- Que la enajenación de las acciones no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

En este contexto, la aplicación de esta norma implica la verificación objetiva de estos requisitos. El artículo 36-1 es una disposición de orden legal y toda vez que la misma no hace distinciones no le es dable al intérprete. Así las cosas, tratándose de operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores que se negocien en bolsa sobre acciones de este tipo y en tanto se cumplan todas las condiciones establecidas en la ley conlleva para el adquirente u Originador, al cierre de la operación la restitución

del título, lo cual implica objetivamente su venta y adquisición por el enajenante.

En consecuencia, en este evento, por disposición legal el ingreso no estaría gravado y por consiguiente no habría lugar a practicar retención en la fuente, pues objetivamente la operación se cierra con la venta de las acciones dado que el adquirente u Originador, según el caso, recibe al final de la misma el valor convenido más un rendimiento debiendo necesariamente transferir la propiedad del activo.

De acuerdo con lo expuesto en el Oficio n.º 000558, la DIAN entiende la dinámica de las operaciones TTV como una enajenación de acciones inscritas en bolsa y, por tanto, dispone que siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 36-1 del E.T., no habrá lugar para practicar la retención en la fuente, sobre el ingreso recibido por el Originador de la operación.

En este punto, debemos advertir que a nuestro juicio las conclusiones de la DIAN son producto de un análisis equivocado sobre el entendimiento jurídico de la operación TTV, toda vez que asume que el pago que hace el Receptor al Originador por el traspaso de la propiedad de los títulos valores objeto de la operación corresponde a un precio. Con lo cual, el análisis de la DIAN dejó de lado la realidad financiera de la operación, consistente en que en una operación TTV el pago que realiza el Receptor al Originador no tiene la naturaleza de precio sino de rendimiento financiero.

Es evidente que la DIAN asume erróneamente que en las TTV que tienen como subyacente acciones inscritas en bolsa, el traspaso de la propiedad de tales acciones, incluye el pago de un precio por las accio-

nes (situación que en la realidad no ocurre), y con base en ese supuesto equivocado concluye que en las TTV el “precio” que se paga es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el Originador y, por tanto, no estará sometido a la retención en la fuente.

Por fundamentarse en un supuesto errado, consideramos que el señalado oficio de la DIAN es inaplicable en la realidad, por cuanto en las TTV que versan sobre acciones inscritas en bolsa no se paga precio alguno por los títulos transferidos. Tal como se indicó al inicio, el único pago que se efectúa en una TTV es el rendimiento financiero que el Receptor paga al Originador y de ninguna manera puede si quiera pensarse que dicho rendimiento financiero equivale o constituye el precio de los títulos transferidos como si se tratara de una compraventa de acciones.

En efecto, en nuestra opinión la doctrina establecida en el Oficio n.º 000558 es inaplicable toda vez que se enfrenta a los siguientes problemas pragmáticos:

(i) La contabilidad del Originador no refleja ingreso alguno por la venta de acciones en bolsa, por el contrario su contabilidad claramente refleja un ingreso por un rendimiento financiero. En consecuencia, cuando el Originador intente llevar dicho rendimiento financiero como un ingreso no gravado, para efectos tributarios carecerá de la prueba del ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, con lo cual el ingreso terminará siendo un ingreso gravado.

(ii) La contabilidad del Receptor tampoco refleja ninguna transacción de compra o venta de acciones inscritas en bolsa, lo único que tiene reflejado en su contabilidad es

un gasto por el rendimiento financiero que le pagó al Originador. Por lo anterior, en el momento de la liquidación de la TTV, el Receptor restituye al Originador los títulos de similares características a los originalmente recibidos, sin que en su contabilidad se refleje ni ingreso por venta de acciones en bolsa ni pérdida por venta de acciones en bolsa, sino simplemente el pago de un pasivo.

De acuerdo con lo anterior, en nuestro entendimiento la operación TTV debe analizarse de manera integral, teniendo en cuenta tanto la perspectiva legal como la perspectiva financiera que han sido previamente expuestas, para de esta manera señalar cual debe ser el tratamiento tributario aplicable al rendimiento financiero generada en ella, pues en materia tributaria se hace necesario comprender a cabalidad los negocios para definir los impuestos aplicables a este.

El análisis expuesto concluye con la regulación que la Reforma Tributaria, aprobada por la Ley 1819 de 2016⁵, dispuso sobre el tratamiento tributario de los valores involucrados en una operación TTV, según el cual el valor neto del ingreso percibido por el Originador al momento de la liquidación de la operación se considera un rendimiento financiero.

En efecto, el artículo 36 de la mencionada ley adiciona el artículo 33-4 al E.T. en el cual señala:

Artículo 33-4. Tratamiento de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En las operaciones de reporto o repo, simultáneas o transferencias temporales de

⁵ Ley 1819. (29 de diciembre de 2016). Diario Oficial n.º 50.101, Colombia.

valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:

1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores; y
2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporto o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.

Las operaciones de este artículo que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Colombia no estarán sometidas a retención en la fuente. El gobierno reglamentará las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.

Así las cosas, con esta nueva regulación se reconoce de manera expresa que el pago realizado por el Receptor al Originador por concepto de la transferencia de propiedad de las acciones no tiene la naturaleza jurídica de “precio” y, en consecuencia, tal como lo señalamos previamente, la posición adoptada por la DIAN en el Oficio n.º 000558 de 2016, según la cual las operaciones TTV

corresponden a una forma de compraventa es inaplicable.

Conclusiones

Analizados los aspectos más relevantes en el desarrollo de las TTV, desde un punto de vista legal y financiero, encontramos que dichas operaciones obedecen a un Contrato Típico, regulado a partir de la Ley 964 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2555 de 2010, por lo cual sus efectos tributarios no pueden reducirse a los aplicables a un contrato de compraventa, toda vez que se trata de dos figuras contractuales independientes, con características, sujetos y elementos propios.

Un adecuado entendimiento de la transacción da cuenta que en las TTV no se produce una simple compraventa de acciones, pues como se puso de presente en la perspectiva financiera, la dinámica contable de la operación muestra claramente cómo el dinero que paga el Receptor al Originador constituye un rendimiento financiero, y no un “precio” por los títulos objeto de la operación. Interpretación que ha sido reconocida por la Ley 1819 de 2016.

Así las cosas, contrario a la posición adoptada por la DIAN, concluimos que en desarrollo de una TTV, siempre se genera un rendimiento financiero para quien obtiene el préstamo en especie, de forma tal que dicho rendimiento representa un ingreso que es gravado y, por tanto, sujeto a retención en la fuente conforme se encuentra establecido por el numeral 3 del artículo 4.º del Decreto 2418 de 2013, esto es a una tarifa especial de retención en la fuente del (2,5%).

Referencias

Bibliográficas

Bolsa de Valores de Colombia, Vicepresidencia de Mercadeo y Producto Gerencia de Renta Variable. (2015). Transferencia Temporal de Valores TTV, Guía de Producto Versión 3.0.

Normativas

Ley 964, 2005.

Ministerio de Hacienda. Decreto 624, 1989, art. 36-1.

Ministerio de Hacienda. Decreto 4871, 2011.

Ministerio de Hacienda. Decreto 2555, 2010.

Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa n.º 018 de 2007.

Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto n.º 2009088886-002 del 22 de diciembre de 2009.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio n.º 000558 del 20 de junio de 2016.